



14678786

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación:

Querellante: CHRISTIAN CAMILO CASTRO CARLOSAMA

Querrellado: ARL SURA

**RESOLUCION NÚMERO (0087)
(26 de marzo de 2021)**

“Por la cual se ordena la terminación de una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1562 de 2012, la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, la Resolución No. 3111 del 14 de agosto de 2015, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo), procede a ordenar la terminación de una Averiguación Preliminar, y

CONSIDERANDO:

Que a través de radicado COR08SI201841050000028562 de fecha 21 de noviembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del Ministerio del Trabajo, remitió por razones de competencia a este despacho, el documento radicado por la abogada JACKELINE BARRERA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.835.516, actuando como apoderada del señor CHRISTIAN CAMILO CASTRO CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085274.133, relacionada con el procedimiento desplegado por la Administradora de Riesgos Laborales SURA, frente al accidente de trabajo sufrido por el mencionado ciudadano.

Que en virtud del Auto No. 0009 de 23 de enero de 2020, el Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, AVOCA el conocimiento de la actuación y en consecuencia dispone iniciar Averiguación Preliminar contra la ARL SURA, identificada con NIT 800256161-9, por presuntamente realizar un trámite inadecuado en los procedimientos acaecidos de manera posterior al accidente de trabajo sufrido por el señor CASTRO CARLOSAMA y en la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad,

Que el precitado auto fue comunicado a la ARL SURA, a través del oficio radicado bajo el No. COR08SE2020705200100000163 de fecha 30 de enero de 2020, enviado a través del correo 4-72. (folios 56 a 58)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, la Resolución Ministerial No. 3111 del 14 de agosto de 2015, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 (Reglamento Único del Sector Trabajo), el Decreto – Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012, la Ley 1610 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., y demás normas acordes y concordantes.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que al Ministerio de Trabajo de acuerdo al mandato legal establecido en el Artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y que a su vez, también fue modificado por los Artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, así como también por mandato de la Ley 1610 de 2013 le corresponde ejercer la función de Vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores, así como para dar inicio a la actuaciones administrativas y sancionar a los empleadores que no den cumplimiento a las mismas.

Que el Ministerio del Trabajo de conformidad con lo descrito en el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, es competente para ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los Riesgos Profesionales, hoy denominados Riesgos Laborales, de conformidad con las modificaciones realizadas en virtud de la Ley 1562 de 2012.

Que el decreto 1295 de 1994, en su artículo 91 establece lo siguiente:

ARTICULO 91. SANCIONES. Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales<1> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>.

a) para el empleador

(...)

c) Para la entidad administradora de riesgos profesionales<1>

Las entidades administradoras de riesgos profesionales<1> que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones de que trata el presente decreto, o impidan o dilaten la libre escogencia de entidad administradora, o rechacen a un afiliado, o no acaten las instrucciones u ordenes de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<1> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>, serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria en el primer caso, o por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales<1>, en los demás, con multas sucesivas hasta de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este decreto.

Por su parte el Decreto 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, dispuso que:

"Artículo 2.2.5.1.56. Sanciones. Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, y el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, imponer las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los empleadores y Administradoras de Riesgos Laborales."

Que la actuación administrativa se debe desarrollar conforme a los preceptos y principios constitucionales, es decir en armonía con lo consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, como quiera que se pretenda colocar en pie de igualdad a los asociados frente al Estado desde un punto de vista real y efectivo y no simplemente formal.

Que en el documento radicado por la abogada JACKELINE BARRERA MEDINA, que debe aclararse, se trató de una copia de la solicitud de reconsideración a la ARL SURA, enviada a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que lo remitió por competencia al Ministerio del Trabajo, se manifestó básicamente lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"(...)Ahora bien, al caso concreto hay que anexar, que la ARL Sura ha desconocido los derechos del señor CHRISTIAN CAMILO CASTRO CARLOSAMA, pues encontrándose él en un tratamiento continuo y en incapacidad laboral, se atreven a calificarlo sin un alta médica, sin el término (Sic) de las terapias médicas ordenadas y por supuesto sin hacer un análisis concienzudo pero sobre todo ético de la historia clínica completa, pues ellos simple y llanamente en un ejercicio incompleto y poco juicioso toman la historia clínica hasta una fecha conveniente del 23 de agosto de 2018, cuando en realidad posterior a eso y como quedó consignado en numerales superiores, la historia clínica es mucho más extensa e incluye el resultado de las 20 terapias físicas ordenadas por el médico tratante.(...)"

Que por lo anterior, esta dirección territorial procedió a expedir el Auto No. 0009 de 23 de enero de 2020, por el cual se ordenó el inicio de una averiguación preliminar y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"Requerir a la Administradora de Riesgos Laborales SURA, para que allegue a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Se informe si el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, relacionada con el accidente de trabajo sufrido en el mes de mayo de 2018 por el señor CHRISTIAN CAMILO CASTRO CARLOSAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.274.133, fue realizado cuando el mencionado ciudadano había finalizado la rehabilitación integral y el tratamiento médico, adjuntando para ello los documentos que demuestren tal situación.*
- Se informe la fecha en que el señor CHRISTIAN CAMILO CASTRO CARLOSAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.274.133, finalizó la rehabilitación integral y el tratamiento médico, dado el accidente de trabajo sufrido en el mes de mayo de 2018, allegando los elementos que así lo demuestren.*
- Se informe si el señor CHRISTIAN CAMILO CASTRO CARLOSAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.274.133, interpuso recursos frente al Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional en primera oportunidad, fechado a 27 de septiembre de 2018, en caso de ser positivo, allegar copia del recurso interpuesto, en la que se evidencie la fecha de radicación del mismo; fecha de remisión ante la Junta de Calificación Regional de Invalidez.*

Que de la información enviada por ARL SURA, se encuentran a folios 59 a 86 del expediente, los soportes probatorios que permiten concluir que el señor CASTRO CARLOSAMA, tiene un reporte de accidente de trabajo sufrido el día 2 de mayo de 2018, cuando prestaba sus servicios en la empresa DAR AYUDA TEMPORAL SA, con traumatismo en codo y hombro izquierdo, recibiendo por parte de la mencionada administradora de riesgos profesionales, la totalidad de prestaciones asistenciales y económicas, que fueron necesarias para el manejo, incluido el pago de 131 días de incapacidad temporal. Adicionalmente a lo anterior, se extrae de la información allegada por la ARL, que las lesiones que encontraron en las imágenes no se derivaban del accidente de trabajo acaecido, lo que llevó a la entidad a realizar la calificación de secuelas, dictamen en el cual se plasmó que los hallazgos en hombro izquierdo (inclinación del acromion síndrome de pinzamiento del tendón del manguito rotador) que el trabajador presentó, no provenían del evento laboral ocurrido el 2 de mayo de 2018, razón por la cual tal como o asegura la ARL, dicha entidad no espera a que tenga un concepto de mejoría médica o culminación de la rehabilitación, remitiendo a manejo por EPS.

Que el trabajador inconforme con el dictamen, lo controvirtió, razón por la cual el asunto fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, quien después de realizar el respectivo estudio resolvió modificar el dictamen dictado, en cuanto al origen y pérdida de la capacidad laboral, razón que llevó a la ARL SURA, a interponer los respectivos recursos, para que finalmente según la aseveración realizada por la mencionada administradora en oficio de fecha 28 de enero de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen No. 1085274133-1275 corroborara la calificación de pérdida de capacidad laboral del 0.0% con el diagnóstico *traumatismo de tendón y musculo no especificado nivel del hombro y del brazo izquierdo* y calificando adicionalmente el diagnóstico *síndrome de pinzamiento subacromial hombro izquierdo* como enfermedad de origen común.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que de lo expuesto por la ARL SURA, encuentra este despacho que ha garantizado los derechos del trabajador, le ha otorgado los recursos frente al dictamen dictado por la administradora de riesgos, remitiéndolos oportunamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, razón por la cual no encuentra este despacho razón alguna para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en su contra, siendo necesario archivar la presente actuación administrativa.

Que por lo expuesto precedentemente, se procederá a ordenar la Terminación y Archivo de la presente Actuación Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

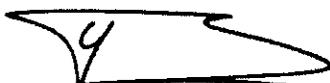
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la TERMINACIÓN y ARCHIVO de la presente averiguación preliminar iniciada en contra de la ARL SURA, identificada con NIT 800256161-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, por conducto de la Secretaría de la Dirección Territorial de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, interpuestos por escrito, y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, o a la notificación por conducto de aviso, o al vencimiento del término establecido para ello, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID FERNEY TOBAR MORA
Director Territorial de Nariño

Proyectó: Mónica P.
Elaboró: Mónica P.
Revisó/Aprobó: Y. Tobar

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
0	26	3	2021		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:				
C.C.	C.C.				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				